



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	PASCUAL DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA
ACCIONADO	CONSORCIO CCC ITUANGO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° 05001 40 03 014 2021 00452-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	104
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	DENIEGA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por PASCUAL DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA contra de la CONSORCIO CCC ITUANGO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM) encaminada a proteger su derecho fundamental al mínimo vital, vida digna, el trabajo y la dignidad humana.

I-ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - En síntesis, manifiesta que, se vinculó a laborar al servicio de la empresa en el consorcio CCC ITUANGO y EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN (EPM), desde el año 2013 con contratos de manera sucesiva a la fecha, La empresa el 27 de marzo de los corrientes le informó la terminación de su contrato laboral, desde entonces ha tratado por todos los medios de exponer su situación en particular y no ha sido posible que la empresa lo escuche.

Recalca que a la fecha tiene 63 años de edad y aun no cuenta con la pensión de vejez dado que me hace falta un total de 74 semanas para cumplir con el total de los requisitos para adquirir el derecho a la pensión de vejez, que desde el mes pasado se encuentra desempleado y sin ningún tipo de ingreso ya que, sus ingresos para mi mínimo vital era el salario que devengaba al servicio del CONSORCIO CCC ITUANGO.

Con base en lo anterior, solicita conceder a mi favor la tutela como mecanismo transitorio de protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social, así como a la igualdad en conexidad con los mismos, a los derechos a la estabilidad laboral, la protección especial por debilidad manifiesta en personas próximas a pensionarse los cuales considero vulnerados y/o amenazados por parte de las empresas CONSORCIO CCC ITUANGO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)., así mismo, ordenar a las accionadas empresa CONSORCIO CCC ITUANGO Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)., a reintegrarme al cargo que venía desempeñando y que puedan garantizarme mi derecho al trabajo a recibir el mínimo vital hasta que adquiera la condición de pensionado y esté incluido en la nómina de pensionados.

1.2.-Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 28 de abril del año que avanza, se admitió la tutela, se ordenó vincular a COMFENALCO "FOSFEC", se procedió a notificar a la accionada y vinculada.

1.2.1 EPM en síntesis manifestó que, Sea lo primero indicarle al Despacho que mi defendida no ha tenido ningún vínculo de carácter contractual enmarcado dentro de una relación laboral o reglamentaria con el accionante, señor PASCUAL DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA, pues tal como lo indica el mismo actor en su escrito, ha sido empleado del CONSORCIO CCC ITUANGO, afirmando que esta última lo contrató, siendo dicho empleador a quien corresponderá reconocer llegado el caso, las obligaciones laborales derivadas de la decisión de desvinculación laboral, entiéndase según los hechos narrados por el actor y los documentos aportados con el escrito de tutela, como una confesión, en cuanto a que su empleador fue el CONSORCIO CCC ITUANGO, antes mencionado.

Así mismo, se pudo verificar en los sistemas de información de nómina y planta de personal de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., en adelante EPM, que el accionante, PASCUAL DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA, no ha tenido, ni tiene ningún vínculo contractual laboral con mi defendida, ello se puede corroborar con el certificado adjunto al presente escrito expedido por la Unidad Compensación y Beneficios de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. (Ver anexo)

Por otro lado, se le aclara con todo respeto al despacho, que el CONSORCIO CCC ITUANGO, es un Entidad Jurídica Independiente, con quien Empresas Públicas de Medellín E.S.P., celebró fue un contrato de naturaleza civil o comercial, donde el CONSORCIO, en ejercicio de su autonomía jurídica, financiera y administrativa actuó como contratista independiente y directiva, comprometiéndose a desarrollar el objeto del contrato por un precio determinado, y es así como, en el desarrollo del mismo, dicha firma, contrataban el personal, asignaban las actividades, impartían instrucciones y pagaba los salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de sus trabajadores.

1.2.2 COMFENALCO "FOSFEC", manifestó que, con respecto a los hechos, debo manifestar señor Juez, que mi representada desconoce cada uno de los mismos, por lo cual no me pronunciaré frente a ellos.

Ahora bien, partiendo de la base que el señor Pascual de Jesús Sánchez Serna, se encuentre actualmente desempleado, Comfenalco Antioquia, le puede ofrecer a través del Mecanismo de Protección al Cesante (FOSFEC) orientación frente al subsidio de emergencia que actualmente se encuentra vigente por el Decreto 770 de 2020, al cual se podrá postular a través de nuestra página WEB, en el siguiente link:

<https://www.comfenalcoantioquia.com.co/personas/noticias/pasos-subsidio-Emergencia>

De cumplir los requisitos enmarcados en la norma, se podría ver beneficiado de la asignación de dicho subsidio el cual consta de:

- Dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, divididos en tres (3) mensualidades iguales que se pagarán mientras dure la emergencia y, en todo caso, máximo por tres meses.
- Aportes al Sistema de Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) smmlv. Por tres meses.
- Pago de la cuota monetaria si la venía recibiendo.

Por lo anterior, considero que es pertinente declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción contra COMFENALCO ANTIOQUIA, por AUSENCIA DE VULNERACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO.

1.2.3 El CONSORCIO CCC ITUANGO, manifestó que, el señor PASCUAL DE JESUS SANCHEZ trabajo para el Consorcio CCC Ituango conformado por las empresas CONSTRUCCIONES E COMERCIO CAMARGO CORREO S.A. hoy CAMARGO CORREA INFRA PROYECTOS S.A., CONCRETO S.A y CONINSA RAMÓN H.S.A. y no para EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN.

Se vinculó al Consorcio desde febrero 23 de 2013 inicialmente mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año. El señor SANCHEZ SERNA fue vinculado como oficial de primera categoría, cargo que siempre desempeñó, el contrato inicial finalizó el día 30 de enero de 2019, el 31 de enero de 2019 firmó un nuevo contrato de trabajo a término fijo inferior a un año el cual fue modificado a contrato por porcentaje de obra, mediante clausula modificatoria firmada por ambas partes. En ambos contratos ocupó siempre el mismo cargo.

El 27 de marzo de 2021 se le notificó la terminación de su contrato de trabajo para el día 31 de marzo de 2021, porque el Consorcio CCC Ituango alcanzó el 70% de ejecución del contrato de las actividades de estabilización y recuperación del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, contratadas por el Consorcio CCC Ituango con EPM y según el nuevo plazo y condiciones finalmente acordadas en el marco de la AMB 39, extensión de la AMB 36 y 38. fecha hasta la cual tenía firmado su contrato de trabajo.

Es cierto que el señor Sánchez Serna tiene a la fecha 63 años de edad y que le faltan aproximadamente 74 semanas de cotización para completar 1300, según se desprende del documento anexo a la presente tutela.

No le consta al Consorcio CCC Ituango si el señor SÁNCHEZ actualmente tienen ingresos o no, lo que si es cierto es que él en su entrevista de vinculación manifestó tener dos hijos, uno de ellos laborando en construcción, sin embargo en la declaración extra juicio que se anexa se evidencia que tiene 4 hijos todos mayores de edad, aquí es importante tener en cuenta que El Estado Colombiano se ha

preocupado por la población de la tercera edad, a ello se debe la expedición de la Ley 1251 de 2008, entre otras.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - corresponde al juez constitucional determinar si en este caso es procedente tutelar los derechos fundamentales invocados, y ordenar a la accionada:

A) reintegre al señor PASCUAL DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA al cargo que desempeñaba o a uno igual o de superior jerarquía, sin desmejorar su condición laboral, sin solución de continuidad, hasta tanto le sea reconocida la pensión de vejez por parte de Colpensiones y sea incluido en la nómina de pensionados. La acción de tutela no es procedente, por regla general, para solicitar un reintegro laboral. Sin embargo, esta norma admite ciertas excepciones marcadas por la necesidad de una acción urgente por parte de las autoridades judiciales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable cuando los mecanismos ordinarios no representan una vía eficiente para la protección de los derechos fundamentales.

La Corte Suprema de Justicia ha declarado procedente el recurso de amparo en casos de personas con el carácter de pre pensionables que han sido desvinculados del servicio al verificar que su salario era la única fuente de ingresos de los peticionarios y que estos se encontraban en una precaria condición económica.

B)-Pague los salarios y prestaciones que legalmente le correspondan y efectúe los aportes al sistema de seguridad social desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro.

2.3. Marco Normativo aplicable. - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. La procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-041 de 2019, Magistrado sustanciador Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, señaló:

"4. En cuanto a la legitimidad por pasiva, el artículo 5º del referido decreto establece que la tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que amenacen o vulneren derechos fundamentales. Excepcionalmente es posible ejercerla frente a particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o, (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación.

En relación con la última hipótesis, esta Corporación ha considerado que "la indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio/desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra"; no obstante, una y otra conllevan diferencias, pues mientras la subordinación se deriva de una relación regulada por un título jurídico, la indefensión tiene su origen en situaciones de dependencia producto de una relación de hecho.

...

8. En efecto, en la sentencia T-151 de 2017 se indicó que: "la acción de tutela no es la vía judicial idónea, dado que existe una jurisdicción especializada, que en los últimos años ha sido fortalecida con la implementación del sistema de oralidad introducido con la Ley 1149 de 2007. No obstante, [...] de manera excepcional, la jurisprudencia de este Tribunal ha contemplado la viabilidad del amparo constitucional para obtener el reintegro de un trabajador, en aquellos casos en que se encuentra inmerso en una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra".

Además, se precisó que circunstancias como: (i) la edad del sujeto, (ii) su desocupación laboral, (iii) no percibir ingreso alguno que permita la subsistencia de su familia y la propia, y (iv) la condición médica padecida, son supuestos representativos de un estado de debilidad manifiesta (artículo 13 superior).

...

9. En ese orden de ideas, si bien el ordenamiento jurídico previó procedimientos judiciales especiales para ventilar pretensiones laborales, la Corte ha entendido que las reglas relativas a la procedencia de la acción tendrán que ser matizadas cuando se trata de personas en especial condición de vulnerabilidad o en circunstancias de debilidad manifiesta, como consecuencia, entre otros, de su estado de salud; por lo tanto, la tutela debe ser considerada como el mecanismo más adecuado para adoptar las acciones que permitan conjurar la afectación de los derechos en cuestión."

En sentencia T-317 de 2017 la Corte Constitucional dispuso "Con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas en situación de debilidad y evitar que los trabajadores despedidos bajo estas circunstancias deban adelantar un proceso que no sea idóneo o eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, la Corte ha sostenido que "en los casos de personas protegidas por la estabilidad laboral reforzada no existe

dentro de los procesos ordinarios un mecanismo preferente y sumario para que opere el restablecimiento de sus derechos como trabajadores. Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional considera que la acción de tutela es procedente para ordenar el reintegro al trabajo (...) de los trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psíquicas, despedidos sin autorización de la oficina del trabajo así mediar una indemnización.

...

Se puede afirmar que la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo o de obra o labor; (b) sin la autorización de la oficina del trabajo, (c) conociendo que el empleado se encuentra en situación de discapacidad o con una afectación de su salud que le impide o dificulte el desempeño de labores y (d) no logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio, pues se activa una presunción legal en contra del empleador”

2.6 El derecho a la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados en el sector privado, la Corte Constitucional en sentencia T 325 de 2018 manifestó:

"23. La estabilidad laboral es una figura que se creó con el fin de garantizar a quien se encuentre laborando que conserve el empleo aun cuando sus capacidades físicas o psicológicas se puedan ver disminuidas.

24. Así, la Corte ha establecido que la estabilidad laboral reforzada consiste en una "garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido¹, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación

¹ ver, entre otros, Américo Pla Rodríguez. Curso de derecho laboral. Montevideo, 1978, Tomo II, VolI, pp. 250 y ss. Igualmente Oscar Ermida Uriarte. La Estabilidad del Trabajador en la Empresa. ¿Protección real o ficticia? Montevideo: Acali Editorial, 1983, pp 15 y ss.

de trabajo sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.”²

25. De ahí que se desprenda que la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal, sino que es creación constitucional. En ese sentido lo definió esta Corporación en sentencia T-186 de 2013:”

(...) Con todo, debe hacerse una distinción conceptual de especial importancia para la solución de los problemas jurídicos materia de esta decisión. El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados no es un asunto que dependa de un mandato legislativo particular y concreto, sino que tiene raigambre constitucional. Esto debido a que dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo público. Por ende, la Corte desestima lo expresado por los jueces de instancia, en el sentido de confundir la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados con la figura del retén social, para concluir erróneamente que la mencionada estabilidad solo es aplicable en los casos que el retiro del cargo se sustenta en su supresión ante la liquidación de la entidad y en el marco de los procesos de reestructuración de la Administración Pública”.

26. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016:”

(...) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres

² Sentencia C-470 de 1997.

(3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer”.

27. Tal y como lo estableció la sentencia T-638 de 2016 "En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales."

En dicha sentencia se reiteró que para proteger el derecho a la estabilidad laboral de los trabajadores del sector privado no existe una ley como la 790 de 20023 que establece claramente la garantía de no terminar los contratos laborales de los empleados del sector público.

28. En conclusión, aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad."

³ "De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública las madres cabeza de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y losservidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley".

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular⁴.

Asiste en esta instancia el deber de efectuar un análisis para determinar si en el sub judice el accionante se constituye como sujeto de especial protección constitucional, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta frente a su empleador, que lo haga merecedor de una estabilidad laboral reforzada.

Lo anterior toda vez que la acción de tutela en este evento como ya se advirtió solo procede de manera excepcional, cuando se configuren los presupuestos para su procedencia, tales como que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y que se haya configurado una vulneración de derechos fundamentales derivada de tal eventualidad; de lo contrario no procedería el mecanismo.

Adujo el actor que se encuentra demostrada su debilidad manifiesta al terminar el vínculo laboral cuando ostentaba la calidad de prepensionado al faltarle menos de 3 años para cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez, toda vez que cuenta con 63 años de edad, 1226,24 semanas cotizadas en REGIMEN DE PRIMA MEDIA-COLPENSIONES (a enero 31 de 2021), no obstante, la empleadora indicó que, la terminación de la relación laboral no obedeció a la edad del actor sino a la terminación de la obra para la cual fue contratado, nótese que, incluso la empresa, en la carta terminación por culminación de la obra, anexo información frente FOSFEC, de Comfenalco.

⁴ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

Sobre la condición de prepensionado, la Sentencia T-055/20 determinó, entre otros, que la ostenta quien *"está a tres años o menos de completar las semanas, pero ya cuenta con la edad"*, indicado que *"debe recordarse que la misma no se traduce, per se, en una permanencia indefinida en el empleo, así como tampoco puede desprenderse de ella una cláusula según la cual las relaciones de trabajo son perennes. De ello se sigue que la estabilidad laboral para las personas que cuenten con la condición de prepensionados, no puede entenderse de manera absoluta dado que, en todo caso, será importante analizar la naturaleza del vínculo y el contexto de la terminación contractual"*.

Determinando así que, *"cuando se presenta una acción de tutela con el objeto de lograr el reintegro a una función que prestaba en vigencia de un contrato de obra o labor, alegando para ello estar cerca de cumplir los requisitos exigidos por la ley para acceder a su pensión de vejez, corresponderá al juez constitucional verificar: (i) si cumple, en efecto, con la condición de prepensionada, y (ii) si la desvinculación acaeció por la finalización cierta y efectiva de la obra para la cual fue contratada, o, al contrario, esta aún se mantiene vigente"*.

De las documentales aportadas se puede evidenciar que el señor PASCUAL DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA, cumple los requisitos para ostentar la condición de prepensionado, por lo que se entrará a analizar la naturaleza contractual. Veamos.

El pasado 01 de enero del presente año, suscribió una adición al contrato de obra o labor hasta que se cumpliera el 70% de ejecución del contrato de estabilización y recuperación del proyecto Hidroeléctrico Ituango, el cual, según el informe de avance, se cumplió el 31 de marzo de 2021, siendo esta la causa de terminación de la relación laboral y sin que se pueda imponer al empleador la carga de reintegrarlo a un cargo inexistente, máxime cuando se suscribió un contrato de obra en el pleno ejercicio de la autonomía, correspondiendo a las partes cumplir con las obligaciones adquiridas hasta tanto subsista la labor que le fue encomendada al empleado, quien aceptó prestar sus servicios en esas condiciones.

Y así lo ha establecido jurisprudencia de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia en sentencia 69399 (SL3520 -2018) del 15 de agosto de 2018, donde afirmó: *«De acuerdo con las anteriores consideraciones, es dable señalar en relación con los*

contratos por duración de la obra o labor contratada, que el cumplimiento de su objeto es una razón objetiva de terminación del vínculo laboral. En efecto, la culminación de la obra o la ejecución de las tareas o labores acordadas agotan el objeto del contrato, de tal manera que desde este momento, la materia de trabajo deja de subsistir y, por consiguiente, mal podría predicarse una estabilidad laboral frente a un trabajo inexistente».

Lo anterior para concluir que, el derecho a la estabilidad laboral se protege durante el término del contrato, lo que quiere decir que, durante este periodo de tiempo deben respetarse las reglas de estabilidad laboral reguladas en el ordenamiento jurídico para su protección.

En conclusión, al evidenciarse que ante la situación específica y circunstancias descritas, no se encuentran vulnerados los derechos fundamentales invocados por el accionante quien manifestó ser los ingresos percibidos al servicio del CONSORCIO CCC ITUANGO los únicos con los cuales cuenta para su mínimo vital, brillan por su ausencia las pruebas que acrediten las afirmaciones, aunado al hecho de haber tenido conocimiento de las condiciones en las que estaba suscribiendo el contrato, el cual, no tenía vocación de permanencia, por lo que mal haría este fallador en ordenar un reintegro a un trabajo inexistente.

Se resalta que tal como le informó el empleador en la carta de terminación del contrato, y en respuesta dada por Comfenalco si el demandado en la actualidad se encuentra desempleado, le puede ofrecer a través del Mecanismo de Protección al Cesante (FOSFEC) orientación frente al subsidio de emergencia que actualmente se encuentra vigente por el Decreto 770 de 2020, al cual se podrá postular a través de nuestra página WEB, en el siguiente link:

<https://www.comfenalcoantioquia.com.co/personas/noticias/pasos-subsidio-Emergencia>

Cumpliendo los requisitos enmarcados en la norma. Circunstancia que valga la pena indicar hasta el momento se desconoce que el accionante hiciera solicitud en ese sentido a la caja de compensación, con el fin de sobrepasar la supuesta afectación

de su supervivencia. De acuerdo con lo anterior se insta al accionante para que haga uso del mismo.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

IV. FALLA

PRIMERO. - Declarar improcedente la presente tutela promovida por **PASCUAL DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA** contra de la **CONSORCIO CCC ITUANGO Y EPM** por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Instar al señor **PASCUAL DE JESÚS SÁNCHEZ SERNA** a adelantar las gestiones tendientes al subsidio de emergencia por intermedio del Mecanismo de Protección al Cesante (FOSFEC).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

CUARTO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2437dacaad59b6548a2b531db96d741bc5082d5e5c88f17c1f13af359a74015b**

Documento generado en 06/05/2021 02:21:21 PM